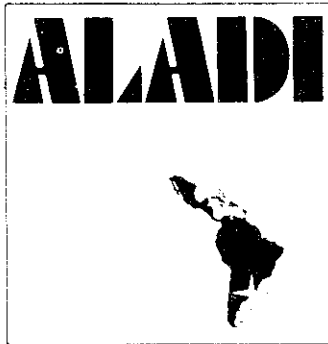


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

PERU

APLICACION DE CLAUSULAS DE
SALVAGUARDIA

ALADI/SEC/di 199
27 de enero de 1986

Decreto Supremo no. 125-85 ICTI/IG

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 046-84-ITI/IG de 29 de octubre de 1984, ampliado por el Decreto Supremo no. 013-85-ICTI/IG de 14 de febrero de 1985, se han suspendido los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas por el Perú dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en los acuerdos de alcance parcial suscritos con determinados países miembros, para el producto "Las demás máquinas de escribir (mecánicas)", partida NAB ALALC 84.51.1.99 en la forma que en ese se indica; y

Que subsistiendo los fundamentos que dieron lugar a la expedición de los citados Decretos Supremos, procede prorrogar dichos dispositivos legales en ese extremo, incluyendo el acuerdo de alcance regional no. 4,

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Legislativos nos. 170 y 325.

Estando a lo acordado,

DECRETA:

Artículo único.- Prorrógase por un año, a partir del 1o. de noviembre de 1985, la suspensión de los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas por el Perú en los Acuerdos de alcance parcial y de alcance regional no. 4 (PAR), suscritos dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en la forma dispuesta por el artículo 1o. del Decreto Supremo no. 046-84-ITI/IG, ampliado por el Decreto Supremo no. 013-85-ICTI/IG, sólo en lo que se refiere al siguiente producto:

NABALALC: 84.51.1.99

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 1.787 de 21/XI/85.

//

Producto: Las demás máquinas de escribir (mecánicas). Sólo aquellos productos que compitan con producción nacional.

Observación: No se encuentran comprendidos, los productos que cuenten con opinión previa de no competencia con la producción nacional de la Dirección General de Industrias del Sector Industria del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, gozando estos del margen de preferencia pertinente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Alan García Pérez, Presidente Constitucional de la República; César G. Atala, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

//

//

Decreto Supremo no. 046-84 ITI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que la industria nacional de conservas de duraznos (melocotones) en almíbar, equipos de bombeo para petróleo, máquinas de escribir mecánicas y máquinas para la información, se encuentra afectada por la considerable retracción del mercado interno, a lo cual se agrega el incremento de las importaciones, en especial las provenientes de las concesiones otorgadas en los acuerdos de alcance parcial dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, situación que amenaza causar graves e irreparables perjuicios a las actividades en referencia;

Que a fin de salvaguardar los intereses nacionales y evitar graves distorsiones económicas y sociales en la producción y comercialización en el país en las mencionadas actividades, resulta necesario dictar medidas correctivas con carácter de perentorias en forma transitoria y no discriminatoria;

Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa 23.304, artículos 9°, inciso g) y 49° y los acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú en el marco de la ALADI, establecen procedimientos para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia; y

Que en uso de las facultades que le confiere el inciso 1) del artículo 211° y artículos 73°, 74°, 101°, 117° y 131° de la Constitución Política del Perú.

Estando a lo acordado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Suspender por un año, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas por el Perú en los acuerdos de alcance parcial suscritos dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, aplicándose los derechos de importación correspondientes a terceros países, a los productos procedentes de los países miembros, con excepción de Bolivia, Ecuador y Paraguay, que a continuación se indican:

NABALALC	PRODUCTO
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar
84.10.5.01	Equipos cuya torsión máxima sea igual o menor de 150.000 libras/pulgada y cuyo peso máximo del equipo completo (exceptuados los cuatro contrapesos) sea igual o menor de 8.000 kg., o los establecidos bajo las especificaciones convencionales de unidades de bombeo para extracción de líquido o petróleo a todos los modelos iguales o menores al C-114-D-173-64

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 10./XI/84.

//

NABALALC	PRODUCTO
84.51.1.99	Las demás máquinas de escribir (mecánicas)
84.53.0.01	Computadoras "P.C." hasta 512 k. Series VS 25 y VS 45, incluidos sus equipos periféricos

Artículo 2o.- No están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo los productos que se encuentren en proceso de despacho aduanero, en las aduanas de la República.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República. Alvaro Becerra Sotero, Ministro de Industria, Turismo e Integración. José Benavídez Muñoz, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

//

Decreto Supremo no. 013-85 ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 076-84-ITI/IG, artículo lo. se ha clarificado el régimen al que se encuentra sujeto el producto "Las demás máquinas de escribir (mecánicas), partida NABALALC 84.51.1.99", en lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-;

Que resulta necesario ampliar lo establecido por el artículo lo. del citado Decreto Supremo, a efecto de que alcance, en lo que respecta al mencionado producto, a lo dispuesto por el artículo 4o., Anexo II del Decreto Supremo no. 062-84-ITI/IG;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Legislativos nos. 170 y 325; y

Estando a lo acordado,

DECRETA:

Artículo único.- Amplíese lo dispuesto por el artículo lo. del Decreto Supremo no. 076-84-ITI/IG, cuyo texto queda redactado en la siguiente forma:

"Artículo lo.- Amplíese lo establecido por el artículo lo. del Decreto Supremo no. 046-84-ITI/IG, y artículo 4o., Anexo II del Decreto Supremo no. 062-84-ITI/IG, en lo referente a la partida NABALALC 84.51.1.99 con el siguiente texto:

NABALALC	PRODUCTO	OBSERVACIONES
84.51.1.99	Las demás máquinas de escribir (mecánicas). Sólo aquellos productos que compitan con producción nacional	No se encuentran comprendidos los productos que cuenten con opinión previa de no competencia con la producción nacional de la Dirección General de Industrias del Sector Industria del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración; gozando éstos del margen de preferencia pertinente."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de 1985.

Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República.

Juan Carlos Hurtado Miller, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración.